



Pitalito – Huila, 31 de enero de 2024

Doctor

CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito

Correo electrónico: j02cctopit@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pitalito -Huila

Asunto: **PRONUNCIAMIENTO SOBRE EXCEPCIONES DE MÉRITO**

Radicado: **41551-31-03-002-2023-00027-00**

Demandante: **ANYI CAROLINA GONZALEZ TRUJILLO** CC No. 1.077.013.295, en representación de sus hijos menores:

JOSÉ DAVID CELIS GONZALEZ NUIP 1.077.013.138

JHON ALEJANDRO CELIS GONZALEZ NUIP 1.077.013.296

JERONIMO CELIS GONZALEZ NUIP 1.077.013.473

Demandados: **NORBAY ALEXIS RODRIGUEZ ACOSTA, BANCOLOMBIA S.A., y ALLIANZ SEGUROS S.A.**

Respetado doctor,

GILBERTO ROJAS SANCHEZ, abogado en ejercicio, portador de la T.P No. 41.467 del C.S.J., e identificado con cédula No.19.409.065 de Bogotá, en ejercicio del poder especial que me ha conferido la señora **ANYI CAROLINA GONZALEZ TRUJILLO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.077.013.295 de Elías - Huila, obrando en representación de sus hijos menores **JOSÉ DAVID CELIS GONZALEZ, JHON ALEJANDRO CELIS GONZALEZ** y **JERONIMO CELIS GONZALEZ**, hijos del señor **JOSE LUIS CELIS CUELLAR (QEPD)**, según poder que adjunto, de la manera más comedida y respetuosa acudo ante su despacho con el fin de presentar **PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO**, presentadas por el apoderado judicial de la llamada en garantía **RENTING COLOMBIA S.A.S, EN LA CONTESTACIÓN DE LA REFORMA DE LA DEMANDA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, notificada a mi correo electrónico el día 29 de enero de 2024, en los siguientes términos:

FRENTE A LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. IMPOSIBILIDAD DE ESTRUCTURAR LA IMPUTACIÓN FÁCTICA O NEXO DE CAUSALIDAD HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA

En contestación de la reforma de la demanda del llamamiento en garantía, respecto a este punto concluye que no existe relación de causalidad entre la conducta del conductor del vehículo tipo camión propiedad de Bancolombia y el perjuicio alegado por los familiares del occiso, por lo cual el demandado pretende que se declare la configuración de exclusión de responsabilidad, sin que lo alegado resulte insuficiente para romper el nexo causal entre el ejercicio de la actividad de peligro que cumplía el conductor del vehículo de placas GKV449 y el daño consumado que generó la muerte del señor Jose Luis Celis Cuellar (QEPD), toda vez que conforme al “Informe forense de Accidente de Tránsito No. 00199”, se determinó como causa determinante del accidente, que el vehículo de placas GKV449, circulaba en sentido Pitalito - Garzón; con ocupación de su estructura en tercio izquierdo longitudinal sobre el carril en sentido Garzón – Pitalito, invadiendo el carril vial del vehículo tipo motocicleta de placas SCU51C, conducida por el señor Jose Luis Celis Cuellar (QEPD), quien se movilizaba sentido Garzón – Pitalito, lo anterior soportado en un estudio técnico, científico confrontado con la realidad procesal así como la Reconstrucción en Video de experimento de diagramación avanzada de colisiones y reconstrucción de la escena del crimen que incluye animación en 3D, quien estableció las siguientes conclusiones:

1. *“El tramo vial donde se registra el accidente posee señalización horizontal, las condiciones del tiempo eran normales, capa asfáltica seca, iluminación natural buena.*

Abogado GILBERTO ROJAS SANCHEZ



2. De acuerdo al ángulo de impacto establecido para los vehículos se obtiene la secuencia más probable, el vehículo No.1 Motocicleta un instante antes de la colisión circulaba sobre el carril derecho en sentido Garzón – Pitalito; por su parte el vehículo No.2 Camión circulaba en sentido contrario Pitalito – Garzón con ocupación de su estructura en tercio izquierdo longitudinal sobre el carril contrario; la interacción de las estructuras se presenta en centro de la calzada.
3. La zona de fragmentos de acuerdo al levantamiento topográfico y fotográfico, se presenta sobre el carril derecho sentido Garzón - Pitalito, carril de circulación del vehículo No.1 Motocicleta.
4. La clase de accidente corresponde a un choque frontal descentrado.
5. Es importante indicar que las imágenes y fotografías que se utilizan corresponden a la fecha de inspección, no se observan alteraciones según el registro de imágenes para la fecha de los hechos.
6. Los daños y evidencias son compatibles en producción, ángulos, altimetría y sentidos de desplazamiento.
7. Basados en el análisis de secuencia pre impacto y ángulo compatible según los daños sobre las estructuras, la producción del inicio de la huella de arrastre metálico se genera durante la secuencia post impacto y giro antihorario.
8. Posterior al impacto el vehículo No.1 Motocicleta retrocede en interacción con la estructura del vehículo No.2 (tercio izquierdo), e inicia un proceso de volcamiento lateral derecho, con giro antihorario, cae al suelo y sufre aplastamiento de la zona anterior por el conjunto de la llanta delantera izquierda, posteriormente es impactada nuevamente por el eje posterior del camión y es proyectada junto con su conductor hacia el costado derecho de la calzada (según sentido de desplazamiento); por su parte el Camión Vehículo No.2 sigue su trayectoria hacia adelante y termina en posición final angular sobre el carril sentido Pitalito – Garzón (ver fotografía No.11).
9. **Los estudios de las evidencias encontradas sobre el carril derecho en sentido Garzón – Pitalito (carril de circulación del vehículo MOTOCICLETA) y su compatibilidad en forma de producción secuencial, permiten establecer que el vehículo No.2 CAMIÓN que circulaba en sentido Pitalito - Garzón tramo vial del km 23+600m, ingresa el tercio izquierdo longitudinal sobre el carril en sentido Garzón – Pitalito; por su parte el vehículo Motocicleta circula por el tercio izquierdo del carril derecho sentido Garzón – Pitalito”.**

Conforme a lo anterior, es clara la relación de causalidad entre el perjuicio que se alega y la actuación del conductor del vehículo de placas GKV449, toda vez que este invadió el carril vial del vehículo tipo motocicleta de placas SCU51C, conducida por el señor Jose Luis Celis Cuellar (QEPD)., por lo cual esta excepción no está llamada a prosperar.

2. HECHO CONCURRENTE DE LA VÍCTIMA (EN SUBSIDIO).

El apoderado de **RENTING COLOMIA S.A.S**, manifiesta que si el señor Juez no considera que la imprudencia de la víctima fue la causa determinante del accidente, por lo menos debe aceptar que es una causa de importancia capital dentro del desarrollo bajo estudio y, en ese orden de ideas, debe reducir la condena que imponga en proporción a la incidencia causal que haya tenido el comportamiento de los demandados en el resultado final.

De lo anterior, es de tener en cuenta que para que proceda la presente excepción, el hecho concurrente de la víctima, se requiere probar de manera certera que ésta constituye el factor determinante y exclusivo en su producción, dicho de manera diferente, que la conducta asumida por la víctima fue la determinante en la generación del hecho dañoso, por lo cual teniendo en cuenta que el conductor de vehículo de placas GKV449, incurrió en una conducta determinante en el accidente, por lo cual tal excepción no tiene vocación de prosperar.

3. CONCURRENCIA DE CULPAS (SUBSIDIARIA).

4. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS- NEUTRALIZACIÓN DE CULPAS (SUBSIDIARIA).

Teniendo en cuenta que las excepciones 3 y 4 propuestas se fundamentan en los mismos hechos, y por economía procesal, me manifiestaré a estas en los siguientes términos.

No son claras las excepciones, por cuanto en principio el apoderado de la única parte que se pronunció, se refiere a la concurrencia de culpas y que en su caso se debe reducir el valor de la indemnización; no obstante, el apoderado afirma erróneamente que el accidente se produjo por culpa del hoy occiso Jose Luis Celis Cuellar (QEPD), nuevamente sin tener en cuenta el “Informe forense de Accidente de Tránsito No. 00199”, el cual determinó como causa determinante del accidente, que el vehículo de placas GKV449, circulaba en sentido Pitalito - Garzón; con ocupación de su estructura en tercio izquierdo longitudinal sobre el carril en

Abogado GILBERTO ROJAS SANCHEZ



sentido Garzón – Pitalito, invadiendo el carril vial del vehículo tipo motocicleta de placas SCU51C, conducida por el señor Jose Luis Celis Cuellar (QEPD), quien se movilizaba sentido Garzón – Pitalito, lo anterior soportado en un estudio técnico, científico confrontado con la realidad procesal así como la Reconstrucción en Video de experimento de diagramación avanzada de colisiones y reconstrucción de la escena del crimen que incluye animación en 3D.

Estando acreditado que la víctima circula por el tercio izquierdo del carril derecho sentido Garzón – Pitalito y el vehículo de placas GKV449, circulaba en sentido Pitalito - Garzón tramo vial del km 23+600m, ingresando el tercio izquierdo longitudinal sobre el carril en sentido Garzón – Pitalito, invadiendo el carril vial del vehículo tipo motocicleta de placas SCU51C, conducida por el señor Jose Luis Celis Cuellar (QEPD), resulta como único determinante del acontecimiento dañoso, menos con la fuerza para derruir la presunción de culpa que recae sobre quien ejerce la actividad peligrosa, en este caso, el vehículo de placas **GKV449**, conducido por el señor **NORBAY ALEXIS RODRIGUEZ ACOSTA**, independientemente de determinar si aquél obró con cuidado, diligencia o prudencia, por lo cual tal excepción no tiene vocación de prosperar.

5. ERRADA Y EXCESIVA VALORACIÓN DE LOS PERJUICIOS

Señala el apoderado de de **RENTING COLOMBIA S.A.S**, que la tasación es exorbitante porque desborda los límites de la jurisprudencia y para ello cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia.

Sobre el particular, es necesario aclarar que la sentencia citada no es prueba de que los daños desborden los límites de la jurisprudencia, ahora, de cualquier forma, la alegada tasación excesiva será un asunto que su señoría estudiará al proferir la sentencia, luego de la práctica de todas las pruebas; por lo que es una etapa muy temprana para realizar cualquier juicio al respecto, por lo cual tal excepción no tiene vocación de prosperar.

6. FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA - INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DE RENTING COLOMBIA S.A.S DEBIDO A QUE NO ES GUARDA MATERIAL NI JURÍDICA DE LA ACTIVIDAD PELIGROSA

7. AUSENCIA DE CONTROL POR PARTE DE RENTING COLOMBIA S.A.S. DE LA ACTIVIDAD PELIGROSA DESARROLLADA CON EL VEHÍCULO GKV449.

Teniendo en cuenta que las excepciones 6 y 7 propuestas se fundamentan en los mismos hechos, y por economía procesal, me manifestaré a estas en los siguientes términos.

Al respecto, se debe decir que será su señoría quien disponga, de acuerdo con la normativa vigente, luego de realizar el trámite procesal, si procede o no la presente excepción.

8. GENERICA E INNOMINADA.

Sin pronunciamiento al respecto.

Atentamente,

GILBERTO ROJAS SANCHEZ
C.C. No. 19.409.065 DE Bogotá
T.P. No. 41.467 del C. S. de la Judicatura.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE EXCEPCIONES DE MÉRITO PRESENTADAS POR RENTING COLOMNA S.A.S, EN LA CONTESTACIÓN DE LA REFORMA DE LA DEMANDA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

GILBERTO ROJAS SANCHEZ <brujo9151@hotmail.com>

Jue 01/02/2024 8:31

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Huila - Pitalito <j02cctopit@cendoj.ramajudicial.gov.co>; notificaciones@gha.com.co <notificaciones@gha.com.co>; rodrigueznorbey3@gmail.com <rodrigueznorbey3@gmail.com>; notificacionesjudiciales@allianz.co <notificacionesjudiciales@allianz.co>; notificacionjudicial@bancolombia.com.co <notificacionjudicial@bancolombia.com.co>; jgflorez@une.net.co <jgflorez@une.net.co>; notificacionesjudiciales@rentingcolombia.com <notificacionesjudiciales@rentingcolombia.com>; grupoconsultorlegal@gmail.com <grupoconsultorlegal@gmail.com>; cvalllecilla@hgdsas.com <cvalllecilla@hgdsas.com>; notificaciones@hurtadogandini.com <notificaciones@hurtadogandini.com>; lmontana@hgdsas.com <lmontana@hgdsas.com>

📎 1 archivos adjuntos (239 KB)

PRONUNCIAMIENTO SOBRE EXCEPCIONES DE MÉRITO PRESENTADAS POR RENTING COLOMNA S.A.S, EN LA CONTESTACIÓN DE LA REFORMA DE LA DEMANDA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.pdf;

Pitalito – Huila, 31 de enero de 2024

Doctor

CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito

Correo electrónico: j02cctopit@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pitalito -Huila

Asunto: **PRONUNCIAMIENTO SOBRE EXCEPCIONES DE MÉRITO**

Radicado: **41551-31-03-002-2023-00027-00**

Demandante: **ANYI CAROLINA GONZALEZ TRUJILLO** CC No. 1.077.013.295, en representación de sus hijos menores:

JOSÉ DAVID CELIS GONZALEZ NUIP 1.077.013.138

JHON ALEJANDRO CELIS GONZALEZ NUIP 1.077.013.296

JERONIMO CELIS GONZALEZ NUIP 1.077.013.473

Demandados: **NORBAY ALEXIS RODRIGUEZ ACOSTA, BANCOLOMBIA S.A., y ALLIANZ SEGUROS S.A.**

Respetado doctor,

GILBERTO ROJAS SANCHEZ, abogado en ejercicio, portador de la T.P No. 41.467 del C.S.J., e identificado con cédula No.19.409.065 de Bogotá, en ejercicio del poder especial que me ha conferido la señora **ANYI CAROLINA GONZALEZ TRUJILLO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.077.013.295 de Elías - Huila, obrando en representación de sus hijos menores **JOSÉ DAVID CELIS GONZALEZ**, **JHON ALEJANDRO CELIS GONZALEZ** y **JERONIMO CELIS GONZALEZ**, hijos del señor **JOSE LUIS CELIS CUELLAR (QEPD)**, según poder que adjunto, de la manera más comedida y respetuosa acudo ante su despacho con el fin de presentar **PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO**, presentadas por el apoderado judicial de la llamada en garantía **RENTING COLOMNA**

S.A.S, EN LA CONTESTACIÓN DE LA REFORMA DE LA DEMANDA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, notificada a mi correo electrónico el día 29 de enero de 2024, en los siguientes términos:

Gilberto Rojas Sánchez

Abogado Universidad Nacional

Tel: 8362944 Celular: 3102888504

Carrera 4 No. 8-47 Piso 2

Pitalito Huila